

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el proceso ejecutivo No. **2016-0272** con memorial de la parte ejecutada. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2021

Mediante memorial recibido el 30 de octubre de 2020 y posteriormente el 28 de enero de 2021 en el correo electrónico de este Juzgado, el apoderado del ejecutante manifiesta que se cumplió con la obligación a su cargo y por lo tanto solicita que se declare terminada la ejecución, lo que se puede constatar con la documental allegada con el memorial solicitando la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por pago por pago que se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del CGP, el Juzgado **DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, adicional a esto se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por secretaría **LIBRENSÉ** los oficios respectivos.

En firme esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 08 de marzo de 2021. Por Estado No. 019 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.- En la fecha al despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario No. 2018-0166** informándole que el curador designado no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el curador designado no acudió a notificarse del auto admisorio ni contestó el requerimiento efectuado, el Juzgado con el fin de no retrasar el trámite del proceso, ordena **relevar al auxiliar** anteriormente designado y ordena **nombrar como nuevo curador** al Dr. Juan Carlos Torres Ciendua, identificado con c.c. 1026563407, con quien se continuará el trámite. Notifíquese la designación al correo electrónico jtorres@estudiolegal.com.co o juancarlostorresciendua@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 08 de marzo de 2021. Por Estado No. 019 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2018-0688** informándole que la parte ejecutada se notificó del mandamiento de pago y presentó escrito de excepciones en tiempo. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **CRISTIAN CAMILO GARCÍA TRIANA** quien se identifica con C.C. 1.032.394.214 y T.P. 282.500 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

Del escrito de excepciones presentado por la ejecutada a través de correo electrónico el día 17 de julio de 2020, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante en los términos del artículo 442 del C.G.P.

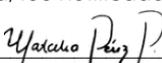
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 08 de marzo de 2021. Por Estado No. 019 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2020.- En la fecha al despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00052** informándole que obra memorial de la parte ejecutante otorgando poder. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

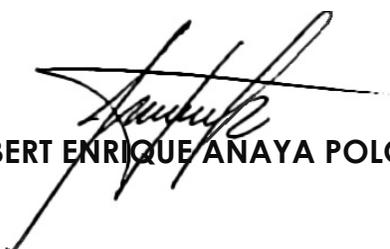
Bogotá D.C., 05 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ** quien se identifica con C.C. 1.030.548.705 y T.P. 278873 del C.S. de la J., como apoderado de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

Como quiera que mediante mandamiento de pago de fecha 15 de marzo y auto del 26 de abril de la misma anualidad (fls. 43 y 45) el Juzgado **REQUIERE** a la parte ejecutante por tercera vez, para que realice los tramites de envío de citatorios y aviso a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 08 de marzo de 2021. Por Estado No. 019 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2020.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-0302** con solicitud de la parte ejecutante. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2021

Mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado e, la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial constituido por la parte demandada y que la orden de entrega se haga en favor de su apoderada.

Para resolver la solicitud el Juzgado procedió a revisar el sistema de títulos judiciales encontrando que para el presente proceso se encuentran los depósitos **No. 400100007793229** por valor de **\$ 1.777.863,00** constituido por parte de **COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordena la entrega del mencionado depósito a la apoderada de la parte actora Dra. **KATHERINE MARTINEZ ROA** quien se identifica con C.C. 67.002.371 y T.P. 129.961 del C.S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir en el poder allegado al expediente, con abono a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 75818976917.

Teniendo en cuenta que el valor del título constituido cobre toda la obligación plasmada en el mandamiento de pago (Fl. 43) y la liquidación definitiva (Fl. 165), se **DECLARA TERMINADA LA EJECUCIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En firme esta providencia y una vez se entregue el título judicial, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 08 de marzo de 2021. Por Estado No. 019 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-0784** informándole que la parte ejecutada se notificó del mandamiento de pago y presentó escrito de excepciones en tiempo. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

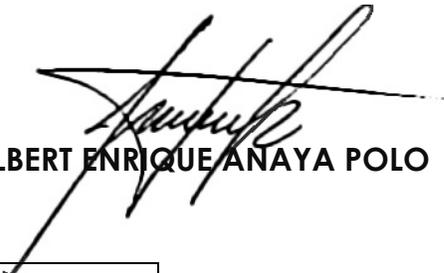
Bogotá D.C., 05 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **GIOMAR ANDREA SIEERA CRISTANCHO** quien se identifica con C.C. 1022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

Del escrito de excepciones presentado por la ejecutada de fecha 10 de marzo de 2020, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante en los términos del artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

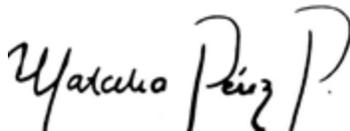
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 08 de marzo de 2021. Por Estado No. 019 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2020.- En la fecha al despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00896**, informándole que el mandamiento de pago fue notificado por anotación en estado, sin que la parte ejecutada propusiera excepciones. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que en el término legal la parte ejecutada no realizó el pago de la obligación y no propuso excepciones, el Juzgado ordena **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN**.

Elabórese la liquidación de costas y en ella inclúyase la suma de \$1.327.000 por concepto de agencias en derecho.

Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

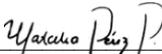
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 08 de marzo de 2021. Por Estado No. 019 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-0932** con escrito de la parte ejecutada. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2021.

Mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el día 20 de octubre de 2020, el apoderado del demandado solicita la terminación del proceso por pago.

Para resolver la solicitud el Juzgado procedió a revisar el sistema de títulos judiciales encontrando que para el presente proceso se encuentra el depósito **No. 400100007828984** por valor de \$937.861 constituido por la entidad demandada **PLB TRANSPORTES Y LOGÍSTICA S.A.S**

En consecuencia, se **ORDENA ENTREGAR** el título judicial No. **400100007828984** por **\$937.861** a la apoderada del demandante Dra. **SANDRA IRENE ANGUELLO RODRÍGUEZ** quien se identifica con C.C. 52.803.234 T.P. 273.069 del C.S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir en el poder allegado al expediente.

Teniendo en cuenta que el valor del título constituido cubre toda la obligación plasmada en el mandamiento de pago (Fl.175) y que la solicitud de terminación del proceso por pago se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del CGP, el Juzgado **DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, una vez se realice la entrega efectiva del título a la parte ejecutante, sin que haya lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se ordenaron en este trámite.

En firme esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

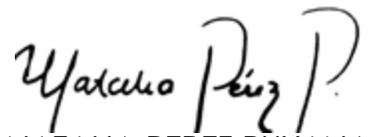


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 08 de marzo de 2021. Por Estado No. 019 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0072**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.


NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la Dra. EVANGELINA PÁEZ RODRÍGUEZ mediante escrito coadyuvado por el Dr. RODRIGO MANUEL ARGOTY PÁEZ, manifiestan que actuarán como apoderada principal y sustituto respectivamente, quedando así subsanada la deficiencia indicada en el auto del 13 de marzo de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **LUZ DARY BENÍTEZ SÁENZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

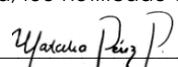
TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 08 de marzo de 2021. Por Estado No. 019 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2020.- en la fecha al despacho del señor Juez el proceso no. **2020-0146** informándole que correspondió por reparto. sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad para resolver sobre la admisibilidad de la presente demandada, de no ser porque advierte el despacho que se pretende hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propio de la jurisdicción contencioso administrativo, aunado lo anterior la designación del juez va dirigida a juzgados administrativos.

Conforme a lo anterior, el apoderado allegó memorial solicitando el rechazo de la presente actuación, por considerar que la jurisdicción laboral no es la competente para llevar el curso del proceso. De los hechos de la demanda, así como las pruebas aportadas, se ve que el demandante prestó sus servicios a la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.

Ahora bien, para analizar la competencia del Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda se procederá a realizar las siguientes consideraciones:

La Subred integrada de servicios de salud centro occidente E.S.E, es una entidad pública descentralizada de carácter distrital, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, cuyos empleados por regla general tienen la calidad de empleados públicos, habrá que tenerse en cuenta las reglas que a continuación se mencionan.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2, Numeral 1º del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, por tanto, debe entenderse que tratándose de servidores públicos sólo conoce de los asuntos que involucren a los trabajadores oficiales, excluyendo a los empleados públicos, quienes por regla general se vinculan mediante una relación de naturaleza legal y reglamentaria.

La Ley 10ª del 10 de Enero de 1990, se encargó de definir la clasificación de los empleos de las personas vinculadas a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Salud, los cuales de acuerdo con lo previsto en su artículo 26, por regla general ostentan la calidad de empleados públicos, y excepcionalmente serán trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, como lo refiere su parágrafo.

Efectuado el anterior análisis, se encuentra que la demandante desempeñó el cargo de “Auxiliar de enfermería”, tal y como se desprende de la lectura de los hechos relacionados por la demandante.

En consecuencia, es dable concluir que no es esta la jurisdicción llamada a dirimir las controversias en materia laboral y de seguridad social que se originen de dicha prestación de servicios, sino la jurisdicción contenciosa administrativa, como expresamente lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2001, el cual en su numeral 2º.

Aunado a lo anterior, el demandante busca hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento, por lo que por remisión se entiende que pretende dar aplicación al artículo 55 numeral 2º de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este juez carece de jurisdicción para darle trámite a la presente demanda

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Contencioso Administrativos, - Sección Segunda, de esta ciudad para lo de su competencia.

TERCERO: REALIZAR la correspondiente desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 08 de marzo de 2021. Por Estado No. 019 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2020.- En La Fecha Al Despacho del señor Juez El **Proceso Ordinario No. 2020-0438** Informándole Que Correspondió Por Reparto. Sírvase Proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., 05 de marzo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **FABIO CASTRO PEDROZO** quien se identifica con C.C. 19.377.381 y T.P. 69.397 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

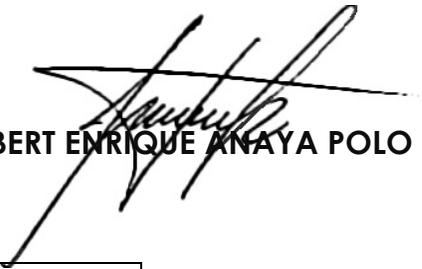
SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 08 de marzo de 2021. Por Estado No. 019 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0448**, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


 NATALIA PEREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- Debe adecuar el hecho 2° de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.

2.- No expone las razones de derecho tal como lo establece el numeral 8 del citado artículo 25, toda vez que se limita a relacionar las normas sin indicar las razones por las cuales deben aplicarse al caso.

3.- No relaciona como pruebas los documentos obrantes a folios 7, 55 a 66, 71 a 77, 78-81, 85, 88-93, 101-112, 113-125, 131-137, 139-167, 188, 191, 194, 195, 205, 254-476, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del citado artículo 25.

4.- No allegó las pruebas de los numerales 2, 4, 5 numeral 10 y 11, por lo que deberá allegarlas al plenario, si pretende sean tenidas en cuenta.

5.- Las pruebas obrantes en los folios 95 a 100 y 168 a 187 son ilegibles, por lo que deberá reproducirlas nuevamente y enumerarlas tal como lo señala en numeral 9° del artículo 25.

6.- No allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, como lo dispone en numeral 4° del artículo 26° del C.S.T.

7.- No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JESUS FERNEY SARCHI VALENCIA** quien se identifica con C.C. 98.386.073 y T.P. 251.827 del C.S. de la J., como

apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

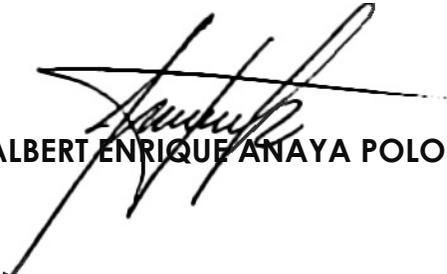
SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 08 de marzo de 2021. Por Estado No. 019 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
